

Expte. DI-452/2002-3

S/R: 454.562/02

**Ilmo. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Pza. del Pilar, 18
50003 ZARAGOZA**

Con fecha 5 de abril de 2002 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

I.- MOTIVO DE LA QUEJA.

En dicho escrito se hacía referencia a un incidente ocurrido sobre las 17 horas del día 11 de noviembre de 2001 en las inmediaciones del Estadio de La Romareda protagonizado por Dña. A... , su marido, su hijo y varios agentes de la Policía Local. En su queja el ciudadano exponía que se había incoado un expediente sancionador a Dña. A... con el número 1140876/2001 por presunta infracción del art. 26 h de la Ley Orgánica 1/92, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Admitida la queja a mediación se solicitó de V.I. que emitiese informe sobre la cuestión planteada en la queja, petición que obtuvo cumplida respuesta mediante la remisión de escrito al que acompañaba informe emitido por la Policía Local que es del siguiente tenor literal:

“Que sobre las 17,05 horas del día 11/11/01, y cuando los Policías firmantes se encontraban de servicio en la segunda calzada de estacionamiento de Eduardo Ibarra, varios conductores que con tarjeta de pago de estacionamiento reservado (FÚTBOL) deseaban aparcar su vehículo en dicha zona, y ante la imposibilidad de realizarlo debido a la saturación, varios de los conductores increparon a los Policías, indignándose por no poder estacionar el vehículo donde ellos deseaban, al tiempo que

desde la calzada primera (más próxima al estadio) intentaban en dirección prohibida acceder a la segunda, si bien por el lugar todavía accedían vehículos al estacionamiento, y otros a diferentes lugares por los que la vía les permitía. Se les indicó que tenían que seguir por la dirección reglamentaria, ya que estaban colapsando la circulación transversal, haciéndolo ya alguno de ellos. Que en ese momento una persona increpa al policía (638) comentándole que al tener tarjeta tenía el derecho a estacionar, y obligaba al policía a buscarle un estacionamiento, mientras tanto bajó de otro vehículo una mujer, la cual muy enfadada intentaba lo mismo que el anterior; Ante la imposibilidad de atender a todas las personas que solicitaban lo mismo y tomando la situación un cariz bastante intolerable por parte de varios conductores y acompañantes, se les indicó que se identificasen ante los Policías, si bien el primero se identificó (resultó ser hijo de la mujer que posteriormente se negaba a ser identificada), la mujer, aparte de gesticular con sus brazos en actitud desafiante, insultar a los policías (CABRONES, CHULOS E HIJOS DE PUTA) optó por negarse a identificarse, tratando de soliviantar a las personas que por los alrededores circulaban. Que hizo acto de presencia K-2, tratando de entender la situación que percibía en esos momentos, y que ante la actitud de la mujer indicó al policía que realizara otra gestión mientras otro policía identificaba a la mujer, la cual en ningún momento presentó su documentación, no manifestó llamarse de ninguna forma y no exhibió ninguna acreditación, únicamente el que dijo ser su marido indicó que su nombre es: A ..., con domicilio en la C/, de Zaragoza, nacida el, desconociéndose más datos. Que la persona que en primer término increpó al policía se trata de B, con DNI., y con domicilio en esta ciudad, c/

Hacer constar que en el primer encuentro con éste último y debido a unos forcejeos se le soltó el reloj de pulsera, extraviándose la parte inferior del mismo. Posteriormente la mujer y su marido entraron al campo de fútbol a ver el partido.”

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- El escrito que ha dado origen a este expediente contiene dos motivos de queja. En primer lugar, el ciudadano muestra su disconformidad con el comportamiento de los agentes de la Policía Local que juzga desproporcionado para las circunstancias del caso. En segundo lugar, y en relación con el expediente sancionador, se formula queja por lo que se considera irregular tramitación que habría situado al ciudadano en una

posición de indefensión. Sobre el primer motivo de queja –comportamiento descortés y desproporcionado de los agentes de la Policía Local- a la vista de las versiones contradictorias que sobre el desarrollo del incidente exponen tanto los ciudadanos afectados como los agentes, esta Institución carece de los elementos de juicio necesarios para fundar su convicción sobre el modo en el que realmente ocurrieron los hechos decantándonos por una de las dos versiones.

SEGUNDO.- Entrando en el examen del segundo motivo de queja, la incoación del expediente sancionador se comunica a la ciudadana mediante la notificación del acuerdo de inicio. Esta comunicación se efectúa en los siguientes términos:

“La M.I. Alcaldía Presidencia, por Providencia de 25/01/02 ha resuelto iniciar expediente sancionador contra A... como presunto responsable de la comisión, el día 12 de noviembre de 2001, a las 15:30:00 horas de los siguientes hechos:

DESOSBEDECER LOS MANDATOS DE LA AUTORIDAD O DE SUS AGENTES DICTADOS EN DIRECTA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, CUANDO ELLO NO CONSTITUYA INFRACCIÓN PENAL, EN C/ EDUARDO IBARRA (CAMPO FÚTBOL), EL DÍA 12/11/01 A LAS 15’30 HORAS.

Los hechos indicados pueden ser constitutivos de la infracción administrativa tipificada como falta por el artículo 26.H LEY ORGÁNICA 1/92 SOBRE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA pudiendo corresponderle la sanción de MULTA HASTA 50.000 PTAS. (300,51 euros) sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

.../.... ”

TERCERO.- A nuestro juicio, el acuerdo de iniciación del expediente sancionador en los términos en los que fue notificado a la inculpada y que han sido transcritos en la anterior consideración, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 13 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto). En efecto el art. 13 b) exige que en el acuerdo de iniciación se consignen *“los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento...”*, exigencia que, como es obvio, lejos de ser un mero formalismo es un elemento esencial para garantizar el derecho de defensa del inculgado. Sólo conociendo

de forma precisa –aunque concisa- los hechos que se le imputan podrá utilizar de forma eficaz los mecanismos de defensa. En el caso sometido a nuestra consideración, en el acuerdo de inicio se reproduce de forma literal la descripción típica del art. 26 h) añadiendo la mención del lugar, día y hora. Aunque ni el día ni la hora que constan en el acuerdo de inicio se corresponden con los reales (en el informe de la Policía Local remitido a nuestra Institución consta que el incidente se produce a las 17,05 horas del día 12 tal y como sostiene la inculpada y no a las 15,30 horas del día 11) lo que, a nuestro juicio, genera indefensión en el ciudadano es la ignorancia sobre los hechos que se le imputan. No basta con indicar que se han desobedecido los mandatos de los agentes; para que el ciudadano pueda defenderse se deberá concretar qué órdenes concretas han sido las ignoradas.

CUARTO.- Es en la propuesta de resolución cuando la ciudadana inculpada recibe la primera noticia de cuáles hayan sido las órdenes presuntamente desobedecidas. Así, en la propuesta, se reproduce el informe del agente denunciante señalando: *“El día de los hechos y en compañía de familiares, deseaba estacionar en un lugar no autorizado, haciendo caso omiso a las órdenes de los policías...”*. En nuestra opinión, la tardía consignación en el expediente sancionador de los hechos concretos que se imputan a la inculpada, no subsana la irregularidad cometida al no expresarlos en el acuerdo de iniciación del expediente pues con este proceder el órgano administrativo ha privado al ciudadano de la posibilidad de articular su defensa utilizando los medios de prueba adecuados.

IV.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, previos los trámites que correspondan, se declare la nulidad del expediente sancionador nº 1140876/2001, al haberse tramitado vulnerando normas esenciales del procedimiento que han generado indefensión en la ciudadana.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

13 de Junio de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE